

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso Reivindicatorio. Jessica Casas Jiménez contra Leidy Johanna Chinchilla Saavedra y otros. Radicado. No. 73001-40-03-002-2019-00461-01.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los numerales sentencia segundo, tercero, cuarto y sexto proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción reivindicatoria, la señora Jessica Casas Jiménez promovió demanda en contra de Leidy Johanna Chinchilla Saavedra, Wilmar Chinchilla Saavedra, Milton Andrés Chinchilla Saavedra y Paola Arciniegas, pretendiendo se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto *“un lote de terreno junto con la casa de habitación que sobre él se encuentra construida, marcada como casa lote número seis (6) de la manzana "D" de la Urbanización Barrio Palermo de la ciudad de Ibagué Tolima”*, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-61562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a restituir el inmueble, así como al pago de los frutos naturales o civiles percibidos y los que se hubieren podido percibir desde el momento en que inició la posesión; se declare que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser los demandados poseedores de mala fe; se declare que la restitución comprende las cosas que formen el predio o que se reputen como inmuebles por conexión; se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula

inmobiliaria asignada al bien y se condene en costas a los demandados.

2. Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera.

2.1. Manifiesta la demandante que adquirió el bien inmueble objeto de reivindicación por donación efectuada por Hugo Antonio Casas Montoya instrumentada en la escritura pública No. 3382 del 5 de diciembre de 2017, aclarada en escritura pública No. 007 del 4 de enero de 2018, ambas de la Notaría Primera de Buga Valle, debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-61562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, cuyos linderos aparecen insertos en las escrituras mencionadas y guardan perfecta identidad con los señalados en la demanda.

2.2. Afirma que no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado, por lo que su título de propiedad está vigente.

2.3. Menciona que se encuentra privada de la posesión material del inmueble, dado que dicha posesión la tienen los demandados desde el mes de diciembre de 2017, fecha en la que comenzaron a poseerlo, reputándose públicamente la calidad de dueños, sin serlo.

2.4. Sostiene que siempre ha pagado el impuesto predial, que los demandados son poseedores de mala fe, que han sido renuentes en entregar la propiedad y que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$74.918.000.

3. Por reparto le correspondió conocer del presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué quien mediante auto del 9 de octubre de 2019 inadmitió la demanda. Subsana conforme a lo indicado, el juzgado de primera instancia por auto del 23 de octubre de 2019, la admitió imprimiéndole el trámite previsto para el proceso verbal y ordenó notificar y correr el traslado pertinente a los demandados.

4. Los demandados fueron notificados por aviso, dejando vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

5. En auto de 13 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se celebró el 6 de agosto de 2020 de forma virtual, en ella primeramente se puso en conocimiento de las partes que la demandada Leidy Johanna Chinchilla Saavedra oportunamente había contestado la demanda oponiéndose a las pretensiones y sin formular excepciones, por lo cual se corrió traslado a la parte

demandante quien no tuvo reparo alguno, por lo que el despacho tuvo por subsanada dicha irregularidad procesal. Seguidamente, ante la falta de ánimo conciliatorio, se interrogó a los contendientes, luego el apoderado de la parte demandante desistió de la demanda en contra de la señora Paola Arciniegas por no tener calidad de poseedora sino de arrendataria, desistimiento que fue aceptado por el despacho sin recursos; se fijó el litigio, se hizo saneamiento del proceso, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. El 24 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento, se escuchó el testimonio del señor Hugo Antonio Casas Montoya y luego se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda en relación con los demandados Wilmar Chinchilla Saavedra y Milton Andrés Chinchilla Saavedra y accediendo a la reivindicación pretendida en contra de la señora Leidy Johana Chinchilla Saavedra, al considerar que concurren los presupuestos axiológicos para la declaración de la acción reivindicatoria y condenó a la demandada al pago de frutos civiles en favor de la demandante Jessica Casas Jiménez en cuantía mensual de quinientos noventa y siete mil quinientos noventa pesos con setenta y cuatro centavos (\$597,590,74 mcte) desde el mes de abril de 2020 hasta la fecha la restitución del bien.

7. Notificada la sentencia en estrados, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo de la sentencia y los demás numerales que se derivan de dicho numeral (min. 31:00 – 32:25). Allí mismo concretó los reparos del recurso, argumentando no estar de acuerdo con la interpretación que hizo la juez en su sentencia respecto de la posesión de la demandada por cuanto la señora Leidy Chinchilla manifestó estar allí por unos derechos y afirmó no ser propietaria ni dueña del bien.

8. Mediante auto de 27 de noviembre de 2020 se admitió la apelación en esta instancia y en proveído de 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado a la parte apelante para que sustentara el recurso, lo cual hizo, argumentando que la apreciación realizada en la sentencia que dio por probados todos los elementos de la acción reivindicatoria es equivocada en razón a que valoró de forma errada el interrogatorio de la señora Chinchilla quien indicó que ella no consideraba dueña a la demandante, no porque se creyera dueña, sino porque al que realmente considera dueño es al señor Hugo Alberto Casas, quien en un acto de alzamiento de bienes, donó en forma simulada su único bien a su hija mayor, para defraudar los intereses que le pudieran asistir a la demandada en la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Que la juez en su sentencia, confundió situaciones del elemento "corpus" con el "animus domini", pues la demandada siempre ha reconocido dominio ajeno en cabeza del señor Hugo Alberto Casas sobre el bien objeto de litigio, de ahí que ella crea que puede a futuro reclamar algún derecho, por lo que inició las acciones tendientes a lograr que el bien vuelva en cabeza de su anterior propietario al cual siempre ha reconocido como el dueño de la casa a reivindicar.

Que el hecho de que la demandada tenga el bien, alquile parte de él, permita que su familia permute en él y tilde de ilegal la donación, no implica necesariamente el ánimo de sentirse dueña de la cosa, por lo que al no demostrarse el elemento subjetivo de la posesión, no se configura la misma y por ello no podía prosperar la pretensión reivindicatoria.

Que se probó que la demandada llegó a vivir al apartamento que ocupaba el demandado Wilmar Chinchilla y fue éste quien permitió que su hermana y excompañera permanente del anterior propietario del bien objeto de litigio, permutara allí con la hija menor de la pareja, a quien le asistían sobre el bien derechos de habitación como hija del señor Hugo Alberto Casas y Leidy Johanna Chinchilla, pues para dicha época desconocía la actuación de traspaso de la propiedad a la señora Jessica Casas, más que el registro de las escrituras se realizó el 16 de enero del año 2018 y en la declaración el señor Hugo Casas afirmó que el permitió que ellas se quedaran allí por su hija menor.

También se duele del alcance y el nivel persuasivo dado a los testimonios que llevaron equivocadamente a calificar como actos positivos de la posesión los ejercidos por la señora Leidy Chinchilla, específicamente el del señor Hugo Alberto Casas quien tendió a desmentir lo dicho por la demandada respecto a los acuerdos que ellos hicieron frente a la liquidación de la sociedad patrimonial en los cuales habían concertado que ella residiera en la casa y usara el local, mientras se liquidaba la sociedad.

Que el señor Hugo mintió en la escritura de donación No. 3382 del 5 de diciembre del 2017 al afirmar que sobre esa casa no habían pleitos pendientes, cuando estaba en negociación la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que involucraba la vivienda que en forma clandestina transfirió a su hija mayor, y que además indico bajo la gravedad de juramento que "*esta donación en nada afecta su patrimonio pues conserva lo suficiente para conservar su congrua subsistencia*", situación que dista de lo declarado en audiencia de juzgamiento donde indico "*pues yo no tengo nadie de quien depender*

y pues yo la verdad estoy trabajando porque me toca cubrir mis deudas, pues no tengo sino deudas."

Reprochó que la falladora desconociera que la señora chinchilla llegó antes de registrada la propiedad de la señora Jessica Casas, pues no bastaba con el cumplimiento de los requisitos generales dispuesto por la Ley, sino que existe otro aspecto decantado jurisprudencialmente que refiere a la existencia de un título de dominio anterior a la posesión de los demandados, pues es indispensable que el demandante demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado y de esa manera se desvirtúa la presunción que protege a los demandados como poseedores del bien, o por lo menos frente a la demandada a quien declaro poseedora.

Por último, riñe con la condena al pago de frutos civiles sobre el bien, toda vez que la parte actora no los demostró y la falladora los fijó por las meras manifestaciones realizadas por la demandante sin que se hubiera aportado los contratos de arriendo, por lo que ante la falta probatoria no debió prosperar, por lo que solicitó se revoque la sentencia.

En escrito separado solicito la suspensión del proceso por prejudicialidad en atención a la investigación penal que cursa en la Fiscalía en contra del señor Hugo Alberto Casas por el delito de alzamiento de bienes y que involucra el inmueble objeto de este proceso.

9. Mediante auto de 22 de enero de 2020 se corrió traslado a la parte no apelante para que ejerciera su derecho de réplica. El apoderado de la parte demandada señaló que en la contestación de la demanda se trató de justificar la posesión en una liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre la señora Leidy Johanna Chinchilla y el señor Hugo Antonio Casas; que se demostró que los demandados fungen como poseedores sobre el predio objeto del proceso y que dentro del plenario se demostró que se configuraron los presupuestos de la acción de dominio por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

10. Mediante auto de 30 de abril de 2021 se ordenó oficiar a la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué, para que certificara el estado actual de la investigación penal por alzamiento de bienes seguido en contra del señor Hugo Antonio Casas Montoya y si se había decretado la suspensión del poder dispositivo.

11. En respuesta al requerimiento, la Fiscalía 49 Seccional de Ibagué, informó que la denuncia está activa en etapa de indagación y que no

se halló evidencia de haberse decretado la suspensión del poder dispositivo.

12. En auto de julio 8 de 2021 se puso en conocimiento de las partes lo informado por la Fiscalía. El apoderado de la demandante no presentó reparo alguno y solicitó se negara la solicitud de prejudicialidad y se dictara el fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, razón por la cual habrá que desatar de fondo la controversia.

2.2. Teniendo en cuenta los reparos realizados por la parte recurrente en relación con lo decidido en la sentencia apelada, procede el despacho a establecer si están reunidos o no los elementos que dan lugar a la reivindicación del bien objeto del litigio respecto de la demandada Leidy Johanna Chinchilla Saavedra .

2.3. Conforme lo previsto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el propietario de una cosa singular o cuota parte de un bien específico, privado de su posesión, para que el poseedor sea condenado a restituirlo.

A la luz de las directrices jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, *“el objeto y propósito de la acción reivindicatoria tan íntimamente ligada como esta al derecho de dominio, no puede ser otro que obtener la restitución de un bien de quien sin ser dueño esté poseyendo.”*¹.

El éxito de la acción reivindicatoria está condicionada a la presencia y plena probanza de los presupuestos estructurales de la acción; ellos son: (i) derecho de dominio en cabeza del pretensor (ii) posesión material del bien en el demandado, (iii) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y (iv) que se trate de una cosa singular o cuota proindiviso de cosa singular. La ausencia de cualquiera de ellos implica el fracaso de la acción.

Los dos primeros requisitos, es decir, el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada, no son otra cosa que la legitimación en la causa por activa atinente a la titularidad del derecho de acción, y por pasiva, relativo al derecho de

¹ CSJ sentencia junio 20 de 2001. Exp.6069

contradicción, los cuales han de verificarse inicialmente, pues la falta de alguno de ellos impide que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

De ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva conduzca a una sentencia desestimatoria de las pretensiones por la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

2.4. Se procede entonces a verificar el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada.

2.4.1. En el presente asunto, la demandante probó que adquirió la titularidad del inmueble a través de la donación que le hizo su padre Hugo Antonio Casas Montoya mediante la escritura pública No. 3382 del 5 de diciembre de 2017, aclarada en escritura pública No. 007 del 4 de enero de 2018, ambas de la Notaría Primera de Buga Valle, debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-61562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

Con esos documentos quedó demostrada la legitimación por activa de la demandante, con lo que se configura el primero de los requisitos requeridos para la acción de dominio.

2.4.2. Entorno al segundo de los presupuestos aludidos, es pertinente recordar que la posesión ha sido definida como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el propietario o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la detente en lugar y a nombre de él (art 762 del C.C).

No obstante lo anterior, para que la posesión sea protegida es necesario que se prueben sus elementos de una manera clara y precisa, es decir, que no quede duda de que el poseedor detenta ese carácter por tener el corpus y el animus domini necesarios, entendiendo que el primero es el poder asumido por una persona sobre un bien, que se refleja en los actos materiales de tenencia física uso y goce de este, al tiempo que el segundo es el elemento intelectual o volitivo, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

En palabras de la Corte, la posesión *“se caracteriza por la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo denominado animus que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma sin que reconozca dominio ajeno, y el otro de carácter externo, conocido como corpus el cual se estructura por la detentación material del respectivo bien mueble o raíz directamente*

o por interpuesta persona que lo tiene a su nombre, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras cosas, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.”²

Estos elementos, corpus y animus domini, pueden tener un origen extracontractual o derivarse de un contrato o negocio jurídico.

En ese sentido, cobra vital importancia esclarecer las circunstancias en virtud de las cuales se propició la posesión, en razón a que la acción de dominio se frustra cuando la parte demandada tiene la posesión en virtud de una determinada relación negocial, pues el solo vínculo contractual no transfiere, per se, el hecho posesorio.

Sobre el particular la Corte ha señalado que *“la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación o, en virtud, del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contractual de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato.”³*

Conforme a lo anterior, en la sentencia que puso fin a la primera instancia la juez a-quo tuvo por probada la posesión de la pasiva, lo que precisamente condujo al reproche por parte del apoderado de la demandada y apelante, al señalar que la demandada enfáticamente asume que no es poseedora y que tampoco ha ejercido actos para lograr esa calidad, solo asume que por su condición de compañera permanente reconocida del donante quien fuera el propietario del inmueble y padre de la actual propietaria inscrita, tiene algún derecho sobre el bien de la controversia.

2.5. Las pruebas que obran al expediente, dan cuenta de lo siguiente:

2.5.1. Que mediante escritura pública No. 3382 del 5 de diciembre de 2017 el señor Hugo Antonio Casas Montoya en calidad de donante, transfirió a título de donación a favor de Jessica Casas Jiménez, los derechos de dominio y posesión sobre un lote de terreno junto con la casa de habitación que sobre él se encuentra construida, marcada como casa lote número seis (6) de la manzana ‘D’ de la urbanización Barrio Palermo de la ciudad de Ibagué, identificado con la matrícula

2 CSJ. Sentencia de 5 de junio de 2014

3 SC 30 julio 2010 Rad: 2005—00154—01

inmobiliaria 350-61562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (pág.5-10 C1).

2.5.2. Que mediante escritura pública No. 007 del 4 de enero de 2018 se aclara la escritura pública 3.382 del 05 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Buga Valle en cuanto a complementar dicho instrumento público respecto a la insinuación de donación (pág.11-16 C1).

2.5.3. Que en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-61562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, obra el registro de las citadas escrituras en las anotaciones 14 y 15 de fecha 16 de enero de 2018 (pág.18-22 C1).

2.5.4. Que los impuestos del inmueble se encuentran pagos a 31 de diciembre de 2019 (pág.23 C1).

2.5.5. Que mediante auto del 6 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Leidy Johanna Chinchilla Saavedra y el señor Hugo Antonio Casas Montoya y, en consecuencia se declaró que entre ellos existió una unión marital de hecho durante el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2009 y el 8 de julio de 2017, fecha de separación definitiva; que entre los citados compañeros permanentes existió sociedad patrimonial durante el lapso ya indicado y se decretó la disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial reconocida (pág.115-116 C1).

2.5.6. Que la señora Leidy Johanna Chinchilla Saavedra presentó denuncia penal contra el señor Hugo Antonio Casas Montoya por el punible de alzamiento de bienes de bienes de la sociedad conyugal (pág.117-119 C1).

2.5.7. Rindió declaración la señora Jessica Casas Jiménez (min. 38:27 – 1:02:20), en la cual afirmó haber adquirido el inmueble en diciembre de 2017, que la escritura salió el 4 de enero de 2018, que la casa en el primer piso tiene un apartamento y un local, en el segundo piso tiene dos apartamentos y en el tercer piso tiene una habitación pequeña con baño y otro apartaestudio; que para la fecha en que salió la escritura la señora Leydi ya estaba allí en el inmueble; que la demandada empezó a ocupar el tercer piso en compañía de su hermano quien lo tenía en arriendo y el otro espacio era para cuando *“mi papá y ella llegaban de visita porque ellos vivían en otra ciudad”*, que la demandada llegó a finales de diciembre a ocupar esa parte del tercer piso, como a los seis meses tomó posesión del local y ahora en este año tomó posesión primero de uno de los apartamentos del

segundo piso y ahora tiene el segundo apartamento del segundo piso, que la demandante tiene alquilado solo el primer piso y los demandados están en posesión del resto del inmueble. Que ella recibe el arriendo del primer piso y hasta marzo de 2020 recibió los arriendos de los apartamentos del segundo piso, que el canon de arrendamiento del primer piso es de \$450.000 con servicios incluidos y \$300.000 por cada uno de los apartamentos del segundo piso hasta cuando estuvieron arrendados, que el local del primer piso es independiente y allí está la señora Leidy ocupando el local, que no recibe arrendamiento del local, que el local estaba desocupado y la señora Leidy lo violentó y ahora lo tiene la señora Paola en posesión, que antes del 2017 el inmueble estaba ocupado por inquilinos, que en el primer piso sigue la misma persona que está como inquilina, en el segundo piso tenía dos inquilinos en cada apartamento y en el tercer piso estaba como inquilino Wilmar Chinchilla, hermano de Leidy. Que Wilmar le pagaba arriendo a su papá en ese momento porque era el dueño de la casa, ya después de que pasó a ser suya no volvió a pagar arrendamiento, que la demandada convivió 9 años con su papá, pero que no lleva todo ese tiempo ahí en la casa; que requirió la entrega del bien verbalmente a principio del año 2018 que el bien ya era suyo y antes de esta demanda; que el bien es suyo y solo tiene una parte de la casa, que la demandada tiene el resto de la casa en posesión y la tiene ocupada con sus hermanos; que la señora Leidy tiene arrendado el local; que todos los gastos de la casa los asume la demandante y que los demandados no han asumido nunca el pago de los servicios, que ella paga todo, paga los impuestos, paga los servicios y los mantenimientos que requiere la casa los asume todos ella; que su residencia es en Buga y que el pago de los servicios la mayoría de las veces se hace a través de la inquilina y se descuenta del arrendamiento o se hace pago electrónico o de esa parte del alquiler se le ha pasado el dinero a la señora Leidy para que ella pague, porque a veces ella hace la gestión de pagarlos pero el dinero se le ha dado del arrendamiento; que el papá le pasa la cuota alimentaria a Leidy para su hija y a través de ese espacio también se le ha pasado el dinero para que ella haga el favor y cancele los servicios; que Leydi se ha entendido la mayor parte de las veces con su papá para hacer ese tipo de gestión, porque él apoya a la demandante en ese tema, porque tiene la relación más cercana con Leydi que se hablan por la niña y han acordado esa parte, que muchas veces él ha quedado a cargo de eso con Leidy, que él le apoya en partes como esas o con arreglos de mantenimiento, el a veces va y los hace, que su padre se llama Hugo Antonio Casas Montoya, que de tener toda la casa en arriendo percibiría aproximadamente \$1'650.000 pesos discriminados así: \$350.000 el local, \$450.000 el apartamento del primero piso, \$300.000 cada apartamento del segundo piso, \$250.000 el apartaestudio del tercer piso.

2.5.8. En la declaración rendida por la demandada Leidy Johanna Chinchilla (min. 1:02:56 – 1:40:00), afirmó que llegó al inmueble el 8 de diciembre de 2017, que antes convivía con el señor Hugo Casas, que los dos trabajaban e hicieron las mejoras de la casa, consiguieron cosas entre los dos, que vivían en Bucaramanga y como no podían vivir más su idea era venirse para Ibagué, que ella considera que tiene un derecho y él le decía que sí, que era verdad, entonces que llegaran a un acuerdo, que ella cogía el primer piso de la casa que tiene local porque ella llega con la niña que estaba pequeña y en el local colocaba algo para ella misma cuidar la niña, que ella le dijo que hicieran un documento por las buenas sin necesidad de abogado y que le diera el primer piso de la casa y él se quedara con el resto, que ella no exigía mas, que él le pidió que se lo dejara pensar; que ella se dio cuenta por conversaciones de whatsapp que él estaba hablando con la hija planeando lo que iban a hacer, que él le dijo que sí, que estaba de acuerdo que cogiera el primer piso, pero que como estaba alquilado tenía que hablar con la inquilina, que la llamó y le dijo que necesitaba que le entregara el primer piso, que eso fue como un mes antes, que la inquilina le dijo que no había problema que iba a buscar, que ella se vino confiada que iba a llegar al primer piso y que ellos ya habían hablado con la chica y le dijeron que no fuera a desocupar, que ella cogió el local porque estaba desocupado, pero que no lo violentó en ningún momento porque traía el consentimiento de Hugo Casas su expareja, que ella venía con la certeza que aparte del local iba a coger el primer piso y se llevó la sorpresa que no.

Refiere que su hermano Wilmar Chinchilla vivía en el tercer piso que está en obra negra, que ella llegó con sus hijos y la niña menor, que su hermano le abrió las puertas y se hizo en el tercer piso con sus hijos y desde ahí empezó la lucha con Hugo porque ella sufría con su niña que estaba pequeña de solo seis años, que Hugo le decía que no podía viajar a hacerle el documento, que tranquila y que ella le creía porque él sabe que entre los dos construyeron, que ella le ayudó a trabajar y estuvo con el todo el tiempo; que duraron mucho tiempo juntos y tiene una hija menor con él, que ella nunca pensó que él le fuera a incumplir el acuerdo y por eso le creyó y se vino sin ningún documento; que fue pasando el tiempo y que ella ya estaba sobre la fecha de que se pasara el tiempo legal para reclamar sus derechos, que eso era lo que ellos estaban buscando y por eso nunca le dijeron que se fuera de la casa, ni se fueron a la fuerza con ella ni nada, que ellos ya lo tenían planeado y organizado desde el momento en que viajó de Bucaramanga para la casa de Ibagué a hacer el acuerdo que tenía con él, que su hermano Milton es testigo de que eso fue así, que él escuchó la conversación que acepta que se venga que le da el primer piso y que coja el local, que al ver que nada de eso se cumplió le dio tiempo para que llegaran a un acuerdo, que lo esperó casi un mes a que se le vencieran los términos y le dio miedo y fue a sacar el

documento de la casa para ver si él todavía estaba como dueño de la casa y se llevó la sorpresa que en diciembre 5 el señor le había donado la casa a la hija para que cuando ella fuera a reclamar el derecho que le corresponde ya no hubiera nada que reclamar, que promovió la demanda en término y tuvo que comprobar primero la unión marital de hecho, que el juez la declaró y como había bienes había que disolverla, que quedaron de hacer un acuerdo y volvió a pasar lo mismo.

Señala que la señora Jessica la demandó porque está invadiendo la casa, afirma que ella no está en posesión de esa casa, que la tiene en tenencia ya que está a la espera de una conciliación o de que el papá de la niña Hugo Casas le reconozca sus derechos, que está dispuesta a conciliar y llegar a un acuerdo pero que sea algo justo, que ella no está diciendo que no les va a entregar la casa, sino que ellos quieren quitarle sus derechos y ella se tiene que defender, que ella se cree en derecho de defenderse o pelear lo que es de ella, lo que le pertenece, por esa razón llegó a esa casa, que es mentira que Jessica pague todo lo de la casa porque con el señor Hugo Antonio también hicieron un acuerdo.

Afirma que ocupa el inmueble en calidad de que tiene un derecho, en calidad de la espera de un acuerdo, de una conciliación, que ocupa el inmueble en esa calidad. Que como a finales de marzo, principio de abril se bajó a ocupar el segundo apartamento y mandó a cambiar la chapa de la entrada principal porque el señor Hugo tenía ingreso a la casa cuando venía a recibir los arriendos pero tuvieron una querrela en la policía y quedó por escrito que debían respetarse los espacios porque él no podía estar cerca de ella y ella tampoco cerca de él y para ella estar más segura la cambio. Insiste que está ocupando el inmueble mientras se le resuelve el tema de cómo van a quedar las cosas, que ella nunca ha dicho que esa sea su casa y está a la espera que sea algo justo que se le den sus derechos.

Indica que Hugo le decía que todo seguía igual, que el había hecho eso con la hija por una deuda que tenía, que quedaban pendientes de la conciliación, que ella con la señora Jessica muy poco hablan del tema, que todo lo dicho en la demanda es completamente falso, que el inmueble duro mucho tiempo cerrado esperando que él le arreglara algo, luego tomó la decisión hace un año de alquilarlo para ayuda de sus gastos porque no tiene trabajo estable, que ella ayuda a pagar los recibos desde abril que está ocupando más espacio, que decidió hacerse cargo del recibo de la energía que es el más alto que llega, que anteriormente con el señor Hugo Casas decidieron que como él cogía los arriendos él pagaba los gastos de la casa del mismo arriendo, fue el acuerdo al que llegaron con el señor, pero luego al ver que los apartamentos del segundo piso no se arrendaban ella habló con él y

le dijo que ella se hacía cargo del recibo de la energía y el gas también, los mantenimientos de la casa también, las chapas de las puertas, cuando se daña algo o pasa algo las arregla ella.

Menciona que ella alquilo porque necesitaba económicamente ayudarse con algo y que no habló con Jessica porque ella nunca la ha considerado la dueña de la casa porque eso es algo que hicieron con el papá fraudulentamente, no fueron legales, si hubiera sido legal ella no iba hacer algo abusivamente, que incluso a la chica que le arrendó el local le dijo que había un inconveniente, que ella estaba a la espera que en cualquier momento llegaba a un acuerdo con el papá de la niña ella tenía que entregar el local según el acuerdo al que llegara con él, que ahora en julio completó el año, que no está desde el 2017, que su hermano Wilmar es el que lleva más tiempo y su hermano Milton llegó también hace poco tiempo ahí por mutuo acuerdo entre ellos dos, que es mentira que esté ahí desde el 2017, que ellos no son invasores y están a la espera de lo que ella les diga.

Dice que tiene el local arrendado en \$300.000 pesos con servicios incluidos, que cuando arrendó el local hizo un acuerdo con el papá de la niña en que él le consigna la cuota alimentaria entonces de ahí descontara de ahí \$80.000 como ayuda, cuando eso él todavía tenía los apartamentos arrendados, que ella quiso que le descontara algo para ayuda de la energía ya que el local subía un poco la energía, él le estaba descontando de la cuota de la niña eso, pero que nunca le enviaron plata para servicios, que eso falso. Que sus hermanos le colaboran con recibos o algo adicional, que no tiene contrato de arrendamiento con ellos sino es una ayuda que entre ellos se dan mutuamente. Que el acuerdo con Hugo de descontar lo tenían hasta antecitos de la cuarentena que ella le dijo que se seguía haciendo cargo del recibo de energía porque tenía más espacio, que por esa razón ella iba a pagar el recibo de la energía mientras se solucionaban las cosas y él dijo estar de acuerdo; que ya no lo descuenta, que llega la factura electrónicamente y con el código ella lo paga en un ganagana; que recién alquiló el local hace un año aproximadamente, él le dijo que la luz se había incrementado porque el local es de salón de belleza y eso hacia subir la energía, que ella le dijo que sí que le descontara el valor según como llegara el recibo, que no tiene claro cuantos meses descontó y ya después procedió ella a hacerse cargo de la factura de la energía, que se lo dejó claro a él y a la hija Jessica en un Whatsapp porque ella le escribió diciéndole que por favor le indicara como le queda fácil hacerle llegar el dinero para ella cancelar el recibo entonces ella le dijo que no, que lo hicieran de la siguiente manera, que ellos se hicieran cargo del recibo del agua porque ellos también tenían unos inquilinos ahí y que ella se hacía cargo de la energía que era el más alto, que la conversación del Whatsapp fue después de la cuarentena, por ahí hace uno tres meses.

Indica que no la requirieron para desocupar el inmueble, que solamente le notificaron la demanda, que ellos saben que ella está ahí, que Jessica no la ha requerido, que Hugo la llamó y le planteó pagarle arriendo en otra parte porque de pronto le tocaba vender la casa, que ella le dijo que no porque ella necesitaba que primero le solucionara su derecho, que él le quedó mal con el documento del primer piso. Que no le han requerido desocupar porque como estaba en el tercer piso solamente y luego se pasó al segundo en abril, que ellos fueron a la casa y ella ya había cambiado las guardas del primer piso y no les permitió el ingreso que primero arreglaran todo en una notaría o juzgado y ahí sí los dejaba entrar.

Dice que tiene entendido que ellos recibieron arrendamiento hasta a mediados de marzo que les desocuparon el último apartamento del segundo piso, que ella se bajó a vivir ahí porque ya estaba desocupado el apartamento para mejorar las condiciones de la niña y que ellos siguen recibiendo arriendo del primer piso y que no sabe en cuanto lo tienen arrendado.

2.5.9. En el interrogatorio de Wilmar Alfonso Chinchilla (min. 1:40:25 -1:50:46), se dijo que es hermano de Leidy, que ingresó al inmueble en mayo de 2010 con conocimiento del señor Hugo, ellos vivían juntos y se fueron para Bogotá y como tenían un negocio, se quedó ahí mismo en la casa que era de un piso. Que en el 2011 Hugo inició la construcción del segundo piso, que él laboraba con el maestro, le colaboraba trabajando, ya luego se puso a estudiar y su hermana habló con Hugo para que lo dejara vivir ahí, que él ocupó el primero apartamento del segundo piso, después se construyó el segundo apartamento y también lo ocupó, que don Hugo siempre tuvo conocimiento; que nunca tuvieron contrato de arrendamiento, que a veces colaboraba con los servicios porque él no permanecía sólo los fines de semana, que lo tenía como lugar de llegada, que hace como año y medio llegó su hermana, con ella tiene un acuerdo que le colabora con los gastos del proceso porque todo es con abogado, que así fue como llegó al inmueble, que lleva diez años viviendo ahí desde que ellos comenzaron la relación con don Hugo.

Menciona que está con su hermana, que no está invadiendo, que siempre ha estado bajo conocimiento de don Hugo y su hermana, porque ella también tiene derechos ahí, y ahora con el consentimiento de ella, porque tiene sus derechos, que por ley a ella le corresponde la mitad del predio, que el día que lleguen a un acuerdo y le digan que se tiene que ir, no tiene ningún problema. Que en el momento en que su hermana le diga, no don Hugo ni Jessica, y así se lo digan tampoco, porque esta con la hermana por la parte que a ella le corresponde por el derecho y por ley, que solo está con su hermana

apoyándola pero que él no se considera dueño en ningún momento del inmueble ni nada.

Afirma que nunca ha tenido ni tiene contrato de arrendamiento ni nada, que cuando estaba estudiando si ayudaba con el pago de servicios, le decía a don Hugo que le colaboraba con los servicios cuando podía porque su hermana le decía, pero nunca pagó arriendo. Que dejó de colaborarle a don Hugo desde el momento que llegó su hermana a la casa, que su hermana le dijo que no le colaborara y mejor la ayudara a pagar a ella los gastos, nosotros nos colaboramos mutuamente. Que no se suma a la posesión que tiene la hermana, que él está ahí es por su hermana que le brinda la llegada, pero no porque se crea dueño ni poseedor de nada, que eso es falso, que tiene entendido que un invasor es quien ingresa a la fuerza, pero él en ningún momento ha cogido nada, tiene consentimiento de su hermana, que él sabe que su hermana tiene derecho al apartamento y con ella no tiene ningún problema, que no se considera invasor de nada.

2.5.10. En el interrogatorio de parte Milton Andrés Chinchilla (min. 1:51:20 – 1:59:20), señaló que llegó a vivir ahí ahorita que empezó lo de la pandemia, que se la pasa es viajando por cuestiones del trabajo, que el llegó de Bucaramanga el 12 de marzo de 2019 y el 15 de marzo ya estaba viajando para Chaparral a trabajar y llegaba de visita los fines de semana, que es totalmente falso que en la demanda dice que desde el 2017 es invasor, que tiene pruebas que para esa fecha laboraba en Bucaramanga; que ahora por la pandemia sí está en la casa y le colabora a su hermana con los recibos, pero en condición de familiar de su hermana, que en ningún momento se ha considerado poseedor o dueño ni ha sido requerido para desocupar el inmueble, que le sorprendió aparecer como demandado si nunca ha residido de lleno en esa casa, que Jessica es testigo que él se fue a trabajar con el papá en Bogotá, luego se fue a laborar con ellos en Bucaramanga y después volvió al Tolima pero no a residir en esa casa, ahora sí por la pandemia. Que él llega ahí por medio de su hermana, porque ella está peleando por un derecho de ella, porque tantos años viviendo con su excuñado, ella le dijo que si iba a llegar ahí se acomodara como pudiera mientras tanto, que se arrumaron todos arriba porque estaban arrendados todos esos apartamentos y cuando desocuparon ella se bajó para el apartamento, que el ingresó con el consentimiento de su hermana y no le paga arriendo sino se colaboran entre ellos.

2.5.11. El testimonio del señor Hugo Antonio Casas Montoya (min. 12:24 – 1:16:20), da cuenta que Jessica es su hija, que fue citado por un proceso de una reclamación de una propiedad que fue adquirida años atrás cuando empezó a convivir con la señora Leidy, que esa propiedad fue comprada con dinero del matrimonio y se hicieron unas

mejoras con el dinero de una propiedad que compró en el año 2004 y vendió en el 2012 y fue invertida para hacer esas mejoras; que Leidy está solicitando algún derecho pero no le ve derecho porque esa casa es un patrimonio de los hijos y fue adquirida dos años atrás antes de convivir con ella, que se fueron a vivir a Bogotá en el año 2009 y él pagó eléctricos y maestros para que hicieran esa construcción, ella estaba pendiente del hogar.

Que Leidy tenía en sus planes irse de su lado, que se fue el 8 de diciembre de 2017, que él no esperaba eso, que le pidió plata para irse, que ella se fue para la casa, allá vivía un hermano Wilmar que le pagaba arriendo a él, que cuando ella llega a la casa ya era de su hija, que ella no permitió que el hermano pagara ni firmara contrato con la hija porque ella fue a que le firmara contrato, que ella acomodó a su familia en el tercer piso. Que había dos apartamentos ocupados en el segundo piso y desocuparon uno y luego desocuparon el otro y ella los ocupó, que él le colabora a su hija porque ella es sola y él también es solo, que no tiene nadie de quien depender que está trabajando porque tiene que cubrir las deudas porque no tiene sino deudas, entonces su hija le colabora a él y él a ella; que el inquilino no había terminado el contrato, que había sacado algunas cosas y había dicho que se iba para donde la familia por cuestión de la pandemia, que ellos se fueron pero no habían entregado todavía el apartamento, que Leidy cambió y violó la chapa del otro apartamento, que cuando ella vio que ellos no estaban consiguió cerrajero que le abriera la puerta e ingresó allá, que sacaron unas cosas que el quedaban al inquilino a la calle, que Leidy dijo que hizo eso porque él le había amenazado al hijo, dice que eso no es cierto, que fue a él al que amenazaron por lo que puso un denuncia, que los citaron a una conciliación y allá les indicaron que debían respetarse sus espacios, pero que eso lo está perjudicando porque él no puede ingresar al inmueble ni la hija, que le cambiaron cerraduras de la puerta de la calle y él se siente perjudicado, cuando va a ver la niña tiene que quedarse a metros y esperar que se la lleven, que él no puede arrimar allá.

Refiere que el primero piso tiene un local, que lo cogió Leidy, que tenía unos candados y ella los cambió para cuando ella llegara ahí ya tener listo el local para ella intervenirlo, que puso negocio ahí, luego lo alquiló a una señora, que él no ha podido intervenir ese local y ella también cogió los dos apartamentos del segundo piso y les cambió la cerradura.

Afirma que no hizo ningún acuerdo con Leidy para que ella ocupara el primer piso, que esa casa es de su hija, que él como va hacer un acuerdo en una casa que no es suya, que ella debía estar de acuerdo con su hija también, que él se enteró que Leidy tiene otra persona y

está viviendo con ella ahí también, que él no acepta eso; que en el 2017 él no la autorizó, no hizo ese acuerdo, que ella salió de Bucaramanga el 7 de diciembre y llegó el 8 de diciembre de 2017, que ella ingresó porque ahí vivía un hermano de ella que estaba pagando arriendo, que ella le avisó a la familia que iba para allá y ellos la apoyaron.

Que el inmueble consta de tres pisos, el primero tiene un apartamento y un local, el segundo piso tiene dos apartamentos, el tercer piso tiene una habitación, un apartaestudio terminado y otra construcción en obra negra pero se puede habitar.

Que Leidy se está beneficiando de esa parte, y ellos, su hija tienen solo el apartamento del primer piso, que ese dinero que pagan los inquilinos él se pone de acuerdo con su hija porque resultan reparaciones, el pago de los servicios que están incluidos ahí, a él, a ellos le ha tocado pagar los recibos, ahora Leidy está aportando desde marzo lleva pagando la energía pero de ahí para atrás todo lo asumieron ellos.

Que del 2017 para acá habían dos apartamentos arrendados, los del segundo piso, que hubo uno que estuvo varios meses desocupado que fue el que ella cogió desde la pandemia en marzo de 2020; que trabaja coordinado con su hija pero es él el que gestiona los arriendos, que del arriendo queda poco porque la energía llega muy costosa, que todo eso los asumen ellos y la poca plata la invierten en la misma casa; que a partir de la pandemia se dejó de percibir los ingresos de esos apartamentos, del local tampoco cogen arriendo de eso; del segundo piso se recibió hasta que ella lo cogió aproximadamente en marzo y del tercer piso desde el momento en que ella llegó al inmueble.

Que Wilmar tenía una habitación con baño terminado, que el apartaestudio era a donde él llegaba y desde que ella llegó no se ha podido intervenir ni nada.

Que el arriendo del primero piso era de \$350.000 y ahora cambió de valor a \$450.000, que solo se recoge del apartamento, del local no, del segundo piso no se está recogiendo desde marzo que ella los tiene, y el tercer piso también lo tienen ellos.

Que la mayoría de las veces acuden a los inquilinos para el pago de los servicios y se descuenta del arriendo o muchas veces toca girarles porque no alcanza la plata, que los servicios los cancelan los inquilinos, a veces Jessica pero muy pocas veces, a veces le consignaba a Leidy para completar lo de los servicios pero se hizo esporádicamente en emergencias cuando iban a cortar la luz. Que él no le ha descontado plata en ningún momento a Leidy, que siempre

le ha mandado las cuotas lo que es, ella a veces le dice que descuente algo o a veces le manda de más, que él no le ha descontado por servicios.

Que Leidy ya estaba ocupando el inmueble cuando la casa se dio en donación; que tenía acceso al bien hasta cuando ella hizo el cambio de guardas.

Que el proceso lo está adelantando la hija porque el inmueble le pertenece. Que Leidy le dice que no él no tiene nada que ir a hacer allá, que no puede ni entrar mucho menos le va decir que desocupe no le va hacer caso y que no ha mediado la entrega del bien porque esa casa la adquirió dos años antes de ingresar a vivir con ella, y eso es patrimonio de los hijos del matrimonio, las mejoras las hizo con su trabajo cuando estaba solo antes de convivir con ella, que no tiene bienes para compartir; que no ha liquidado la sociedad patrimonial de hecho, que convivió con Leidy en la misma casa hasta el 8 de julio de 2017, que ella se fue el 7 de diciembre y llegó el 8 de diciembre, y el 5 de diciembre la casa pertenecía a Jessica en donación, porque en esa fecha fue la donación.

2.6. Acorde con el material probatorio recopilado bien pronto se advierte que en el caso de marras la encartada adolece de la calidad de poseedora lo que impide asentir en la solicitud dominical incoada.

De suerte que, se desprende que la señora Leidy Chinchilla no tiene el animus domini ni se comporta como dueña de facto respecto del inmueble base de esta acción. Al contrario sensu, lo avizorado por este despacho es que ésta ha reconocido dominio ajeno y de su actuar no se discierne la intencionalidad de ostentar esa calidad de poseedora.

Véase que la demandada atendió en forma positiva la afirmación de que no es poseedora y considera que no es propietaria del inmueble objeto de reivindicación, solo presume y alega que por su condición de compañera permanente reconocida de quien fungió como donante, puede tener algún derecho sobre el inmueble de la controversia.

Es más, válidamente puede inferirse que las partes están de acuerdo con que la demandada ingresó al inmueble por virtud de la relación sentimental y convivencia sostenida entre Leidy Chinchilla y el señor Hugo Antonio Casas, amén de la hija que producto de esa relación se gestó, y no de forma fraudulenta como se quiere hacer ver, además, que por decisión judicial fue declarada la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja, providencia en la que también se reconoció la existencia de una sociedad patrimonial conformada entre

ellos durante el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2009 y el 8 de julio de 2017, fecha anterior a la donación.

Por consiguiente al ser insuficiente la simple tenencia del bien para derivar la posesión de la aquí conminada, han de censurarse las conclusiones a las que arribó la funcionaria de primer grado.

No se olvide que es del resorte del impulsor reivindicante *“demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así este tenga la condición de contradictor idóneo”*⁴, idoneidad de la demandada que en el escrutinio de este asunto no aconteció.

Vistas las cosas de esta manera, al no avizorarse un poderío contundente y concluyente de señorío ajeno a cargo de la aquí demandada, no puede tenerse por atendido uno de los postulados necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria instaurada, de ahí que no pueda entrarse al examen de los restantes postulados y por ende los reproches del apelante deberán ser acogidos.

2.7. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la señora Leidy Chinchilla es poseedora del inmueble, tampoco había posibilidad de reivindicar el inmueble, ello en razón a que las pruebas evidencian que la posesión ejercida por la encartada tiene un origen contractual que se contrapone a la reivindicación, el cual surge del acuerdo de voluntades que existió entre la pareja conformada por Leidy Chinchilla y Hugo Antonio Casas y por la cual considera la demandada le asiste un derecho derivado de la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente reconocimiento de derechos patrimoniales.

Sobre el particular, la corte en sentencia del 30 de julio de 2010, expediente 2005-00154-01, señaló:

“La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de

4 SC 2 diciembre 1999 exp4987

nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio. (...). Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro' (cas. civ. Sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, [SC-044-2004] exp. 7076)."

Desde esa perspectiva se despeja sin tropiezo que la demandada ingresó al inmueble por la relación jurídica que tenía con el donante; relación jurídica que indica sin atisbo de duda que el derecho precario de la señora Leidy Chinchilla en cualquier evento surte efectos jurídicos y por tanto se está en presencia de un derecho discutible el cual aún hoy continúa vigente, y deberá ser ventilado en otros estrados para que se allí donde se defina si a la demandada verdaderamente le asiste algún derecho sobre ese bien o sobre sus mejoras.

2.8. Por último, sea esta la oportunidad para hacer un pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad que propuso la demandada apelante, soportada en la investigación penal que se adelanta en contra del señor Hugo Antonio Casas por el presunto delito de alzamiento de bienes de la sociedad patrimonial.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del apud normativo, no procede la suspensión del proceso, porque no se dan las circunstancias allí previstas para adoptar decisión como esa, toda vez que la acción penal respectiva hasta ahora se encuentra en etapa de indagación.

Además, el análisis de apelación tiene eco luego no se está causando ningún perjuicio al no accederse a la prejudicialidad.

2.9. Lo discurrido con anterioridad resulta suficiente para revocar los numerales de la parte resolutive del fallo opugnado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

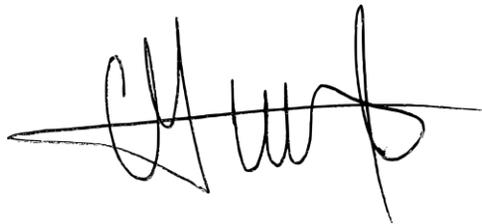
3.1: REVOCAR los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, en el proceso reivindicatorio promovido por Jessica Casas Jiménez contra Leidy Johanna Chinchilla Saavedra y otros, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda frente a la demandada Leidy Johanna Chinchilla Saavedra, por las razones antes expuestas en la parte considerativa.

3.2. : Los demás numerales se mantienen incólume al no ser objeto de apelación.

3.3. : CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho en favor de la apelante la suma de \$1'000.0000

3.4. : EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente digital al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez